



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que las accionadas contestaron la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR SADIS YADITH PADILLA IBARRA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). RADICADO. No. 230013105002-2023-00097-00.-

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que las accionadas **COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, contestaron la demanda dentro del término de ley y en forma legal, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se constata que en, *ARCHIVO CONTESTACION DEMANDA*, a folio 128 *ACTA DE POSESION* y a folio 141 a 149 *RESOLUCIÓN 2052 DE 2022* se designa al Dr. **IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO**, identificado con C.C. 77.028.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.960 del C.S.J., como apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; Por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Por otro lado, se evidencia que posteriormente a la contestación de la demanda por parte de **COLPENSIONES**, el Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA** allega al despacho a través de correo institucional, renuncia al poder inicialmente conferido por la parte accionada COLPENSIONES como apoderado principal, en vista de que el contrato que tenía suscrito la firma **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS**, con la parte demandada, se da por terminado, escrito de renuncia de poder vista a PDF 13 y aceptada mediante auto visible a PDF 14 del EXPEDIENTE DIGITAL.

Ahora bien, es allegado a este despacho por parte de la accionada **COLPENSIONES** a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, donde, **COLPENSIONES** otorga poder general a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por

MIRNA PATRICIA WILCHEZ como apoderada principal, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez se evidencia en el correo allegado que la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES** sustituye poder a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, por lo cual se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la antes mencionada para que funja dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las accionadas COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a CHAPMAN WILCHES SAS, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por MIRNA PATRICIA WILCHEZ, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. MARTHA HELENA REZA LENGUA, identificada con C.C N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO identificado con C.C. 77.028.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.960 del C.S.J., como apoderado judicial de la, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 02:30 PM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

SEXTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEPTIMO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5130610758c2e3ed6b63b59376b035ad500d453adecc0a37286e82d3a0668**

Documento generado en 15/11/2023 10:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que la accionada **FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS**, NO contesto la demanda dentro del término de ley establecido, en consecuencia, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR VANESSA ALEXANDRA PAYARES SALGADO CONTRA FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS. RADICADO. No. 230013105002-2023-00123-00.

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada **FUNDACION UN MUNDO IGUAL EDUCACION PARA TODOS**, fue notificada mediante correo institucional, por este despacho judicial, el día **VEINTICINCO (25) de JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y vencido el término de traslado, no remitió contestación alguna dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se tendrá por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada .

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, señálese la fecha del día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

CUARTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db55bfad4ccb5c3acf9dd130e0dd90189ab9506a417a0d7d463d3806b2116c**

Documento generado en 15/11/2023 10:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **ARMANDO MIGUEL URANGO BLANQUICETH** CONTRA **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. SIGLA GESTICA S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RADICADO. No. 230013105002-2023-00232-00.**

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “Su vinculación con la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.- OLÍMPICA S.A NIT 890.107.487-3, se realizó con varias bolsas de empleo, con la razón social COOPERATIVA – COOSERVICIO S.A.S,” **b)** “con la cual firmo un contrato laboral a término definido, desde comienzo del mes de septiembre del año 2004 hasta el día 09 del mes 06 del año 2011, para prestar sus servicios en la empresa con la razón social OLÍMPICA S.A.”

En cuanto **AL HECHO DECIMO OCTAVO**, es necesario se precise la fecha en que brindo la información, pues en el relato del hecho alude inicialmente fue al momento del accidente, que según se relata en el hecho 9° fue el 19 de agosto de 2009, pero posteriormente indica que informa sus dolores a raíz del tirón que manifestó en el hecho 17 fue en el año 2015; por lo tanto, es necesario determinar con claridad cuándo dio la información al jefe de área VICTOR VELEZ.

En cuanto **AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “mi prohijado, a pesar de las diferentes lesiones laborales, transcurrido en el tiempo con el mismo empleador, este lo siguió manteniendo, laborando en el mismo puesto con un desempeño riesgoso para su salud,” **b)** “y es así cuando el día 27 de febrero de 2020, estando en las instalaciones en la empresa (SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.- OLÍMPICA S.A NIT 890.107.487-3) de la ciudad de Montería ubicada Transversal 15, Dg. 5 #calle 7, realizando las labores a su cargo, como era el traslado en su momento de una lancha con 12 caja de carne, con un peso aproximadamente de 300kg, cuando la empujaba sufrió un fuerte dolor en la espalda, que se irradia a los miembros superiores e inferiores.”

En cuanto **AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así,

a) “el médico tratante le dio a mi poderdante una incapacidad de tres 3 días, la cual cumplió en su lugar de residencia con fuertes dolores en su espalda que se irradian en los miembro superiores e inferiores,” **b)** “y a pesar de ellos, el empleador no lo reubico si no que lo dejo realizando las mismas labores, lo cual tuvo como consecuencia que a los 20 días sufrió nuevamente un fuerte dolor que lo dejo incapacitado hasta la fecha de la presentación de esta demanda.”

En cuanto **AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así:

a) A mi poderdante no le suministraron los equipos de protección individual (EPI) o equipos de protección personal (EPP); **b)** como además tampoco le dieron un curso inductivo para realizar esas labores de alto riesgo.

En cuanto al hecho VIGESIMO NOVENO, no alude a ninguna situación fáctica, se ciñe a mencionar pruebas, por lo que debe ser excluido del acápite correspondiente.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **WILLIAM ANDRÉS PINEDA GALARAGA**, identificado con C.C. No 1.067.941.273. y T.P. No. 323.064 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder

CUARTO Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA.**

E/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80501b544652e695c8ba7ac87d6bbbc1f981e95b146e15077d34052ba706fa87**

Documento generado en 15/11/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **JUANA ISABEL MUÑOZ HERAZO** CONTRA **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICADO. No. 230013105002-2023-00233-00.

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, en uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a las entidades demandadas, que en la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo y a la empresa **PORVENIR S.A.**, aporte copias del expediente laboral

que contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **JUANA ISABEL MUÑOZ HERAZO**, identificada con la C.C. No. 64.547.774, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación a dicho fondo, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**,

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JUANA ISABEL MUÑOZ HERAZO** por conducto de apoderado judicial contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CORRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, y **PORVENIR S.A.**, por conducto de su representante legal el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

CUARTO: ORDÉNESE a **COLPENSIONES** aporte en la contestación de la demanda todo el expediente administrativo y a la empresa **PORVENIR S.A.**, aporte copias del expediente laboral que contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **JUANA**

ISABEL MUÑOZ HERAZO, identificada con la C.C. No. 64.547.774, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación a dicho fondo, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, a la Dra. **YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES**, identificada con C.C. No 1.005.489 y T.P. No. 239.293 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee447d55af15842eca2a9f7cf3471bcf1c9199911a0f723e89e90ecbbf0dc0e**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR FABIO DE JESÚS GARCÍA ORTIZ CONTRA COLPENSIONES.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00233-00.**

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, y a solicitud del apoderado de la parte demandante y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la entidad demandada, para que en la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo, donde contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos del señor **FABIO DE JESÚS GARCÍA ORTIZ** identificada con la C.C. No. 4.445.576.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FABIO DE JESÚS GARCÍA ORTIZ** por conducto de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES aporte en la contestación de la demanda todo el expediente administrativo, donde contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos del señor **FABIO DE JESÚS GARCÍA ORTIZ** identificada con la C.C. No. 4.445.576.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, a la Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.664.313 y portador de la tarjeta profesional N°260.224 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto al sistema de información TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9e24fbf82bfba78abca2a319c326ebd61465931182a69f3a1780432879b1e0**

Documento generado en 15/11/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA OCTUBRE 27 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, a través de la oficina judicial – Reparto, a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia funcional por la calidad del demandado Municipio de Montería, la presente demanda que está pendiente para estudio de admisibilidad. - PROVEA.

VÍCTOR ANDRÉS BARÓN MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **MANUEL ANTONIO SANDOVAL ÁLVAREZ** CONTRA **RICARDO MANUEL AVILEZ GONZALEZ Y SOLIDARIAMENTE A MARTINEZ CABALLERO S.A.S. Y MUNICIPIO DE MONTERÍA.**
RADICADO. No. 230013105002-2023-00236-00

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se puede evidenciar que inicialmente el conocimiento del presente proceso correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, atendiendo a que fue presentado como demanda ordinaria laboral de única instancia, procediendo el juez mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023 a la admisión de la demanda y fijó fecha de audiencia para el día 12 de marzo de 2024, a las 09:00 am.

Posteriormente, el funcionario de conocimiento mediante auto del 7 de septiembre de 2023 declaró la falta de competencia por la calidad del demandado solidariamente, es decir, el Municipio de Montería, respaldándose para su decisión en el artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza: *“En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”*, por tanto, dispuso remitir el proceso digital a través de la oficina judicial para que fuera repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de este distrito, correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento por reparto.

Pues bien, examinadas las pretensiones planteadas por la parte actora, salta a la vista que estas van dirigidas a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el señor RICARDO MANUEL AVILEZ GONZÁLEZ, a quien pregona como su empleador, y si bien alude al MUNICIPIO DE MONTERÍA, es convocado al proceso como beneficiario de la obra y en consecuencia deudor solidario.

Lo anterior denota que el accionado en condición de empleador es el señor RICARDO MANUEL AVILEZ GONZÁLEZ citado, y solo una vez que se determine la existencia de la relación laboral entre éste y el actor, aunado a la existencia del contrato de trabajo, se entrará a determinar la responsabilidad, o no, del considerado beneficiario de la obra y la solidaridad pregonada por el demandante.

Acorde con lo expuesto, considera el despacho que no estamos ante la regla de competencia pregonada en el artículo 9° del C.P.L., dado que el MUNICIPIO DE MONTERÍA es convocado como deudor solidario pero no están dirigidas las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo y las obligaciones surgidas de la relación laboral directamente en su contra, podría llegar a responder de ellas pero solo bajo la prosperidad de la figura de la solidaridad reglada en el artículo 34 del CS del T., más no es el ente territorial el accionado como empleador directo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del asunto y en su lugar se ORDENARÁ la devolución del proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ESTA CIUDAD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Elab. L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516dcd240b9d2f5c30dcdf562e0cb09d5de6764c4a52cbf54870f91c4db82756**

Documento generado en 15/11/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. - RADICADO. No. 230013105002-2023-00237-00.

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley, por tanto, se ordenará la admisión de la presente demanda.

De otra parte, se remitirá el auto admisorio para la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos suministrados por el apoderado judicial del actor.

Es preciso indicar la aplicación del artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Pues bien, conforme a la norma anterior atendiendo a que una de las entidades demandadas corresponde a una entidad de carácter público (COLPENSIONES), es necesario notificar a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado tal como lo dispone el inciso 6° de la norma transcrita, así como surtir el término establecido en su inciso 5°; en consecuencia, se ordenará notificar personalmente el auto de admisión de demanda, remitiéndole copia de esta y sus anexos a dicha entidad

Así mismo, surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo transcrito, y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto de admisión de demanda para esta entidad.

De otra parte, y a solicitud del apoderado Judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a las entidades demandadas, que en la contestación de la demanda, **COLPENSIONES** aporte todo el expediente administrativo y a las empresas **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, aporte copias

del expediente laboral que contenga toda la información administrativa que reposa en sus archivos de la señora **ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 6.888.453, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**,

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ** por conducto de apoderado judicial contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, **COLPENSIONES** por conducto de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA, COLFONDOS S.A.**, por conducto de su representante legal **LUCIA ARBELÁEZ DE TOBÓN y PORVENIR S.A.**, por conducto de su representante legal el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de las direcciones electrónicas aportadas por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de conformidad con el 612 del código general del proceso. surtida la notificación, se ordenará por secretaría dejar correr el término de 25 días dispuesto en el artículo citado y vencido éste, empezará a correr el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda para esa entidad.

CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES aporte en la contestación de la demanda todo el expediente administrativo y a las empresas **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**, aporte copias de todo el expediente laboral que contenga toda la información administrativa que reposa en sus

archivos del señor **ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 6.888.453, tales como copia del documento de traslado inicial a dicho fondo, Formato de afiliación, copia historia laboral y constancia de afiliación a dicho régimen.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, a la Dra. **MELISA RAMOS DÁVILA**, identificado con C.C. No. 1.067.932.729, y T.P. N°. 302.826 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954daa1a59b2e3f8fd8920f688525b1baf091bf39ff31e4fca9619de917ea9f**

Documento generado en 15/11/2023 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **GREICY MARÍA CABALLERO BORJA** CONTRA **ALMACENES ÉXITO S.A.**
RADICADO. No. 230013105002-2023-00238-00.

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.,

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas**

medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a **ADMITIR** la presente acción.

De otra parte, y a solicitud del apoderado Judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 31 del C.P.T Y S.S, parágrafo 1° numeral 2°, este despacho judicial solicitará a la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.** para que en la contestación de la demanda, aporte los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo suscrito con la demandante, Copia de los comprobantes de pago de nómina a favor de la demandante correspondientes a todo el tiempo laborado, Copia de las planillas de liquidación de aportes al sistema de seguridad social canceladas durante toda la relación laboral, Correos electrónicos, comunicaciones, derechos de petición, documentos y toda información remitida por la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A. al BANCO AV VILLAS** con relación al reintegro y/o devolución de los \$2.500.000 que fueron consignados a esa entidad bancaria mediante transacción realizada por la demandante el 23 de junio de 2022 a las 14:19 desde el puesto de pago número 4 de **ALMACENES ÉXITO** Alamedas del Sinú y Respuestas, comunicaciones y demás documentos remitidos por el **BANCO AV VILLAS** con relación a dicho reintegro y/o devolución de dinero, que reposa en sus archivos de la señora **GREICY MARÍA CABALLERO BORJA**, identificada con la C.C. No. 1.067.902.755.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GREICY MARÍA CABALLERO BORJA** por conducto de apoderado judicial contra **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la empresa demandada, **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por conducto de su gerente el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: correo electrónico: njudiciales@grupo-exito.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: ORDÉNESE a la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. para que en la contestación de la demanda, aporte los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo suscrito con la demandante, Copia de los comprobantes de pago de nómina a favor de la demandante correspondientes a todo el tiempo laborado, Copia de las planillas de liquidación de aportes al sistema de seguridad social canceladas durante toda la relación laboral, Correos electrónicos, comunicaciones, derechos de petición, documentos y toda información remitida por la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A. al BANCO AV VILLAS** con relación al reintegro y/o devolución de los \$2.500.000 que fueron consignados a esa entidad bancaria mediante transacción realizada por la demandante el 23 de junio de 2022 a las 14:19 desde el puesto de pago número 4 de **ALMACENES ÉXITO** Alamedas del Sinú y Respuestas, comunicaciones y demás documentos remitidos por el **BANCO AV VILLAS** con relación a dicho reintegro y/o devolución de dinero, que reposa en sus archivos, a nombre de accionante la señora **GREICY MARÍA CABALLERO BORJA**, identificada con la C.C. No. 1.067.902.755.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **JAVIER DARÍO GÓMEZ PALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 78.303.318 y portador de la tarjeta profesional N° 177.018 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708b8e48c2e804ff7a39aae6955fa92787821a2080a20c97547792a01563f9e**

Documento generado en 15/11/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ELIECER ULISES RAMOS GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PORVENIR S.A. - RADICADO. No. 230013105002-2023-00237-00.

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por la siguiente razón:

1. CORREGIR SITUACIONES FÁCTICAS:

En cuanto **AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO**, relata el demandante que “*La UNIÓN TEMPORAL C-P NORTE 2021 y la empresa FACTOR DINERO, simularon la suscripción del contrato de factoring, con la única intención de defraudar los intereses de los subcontratistas de la UT, buscando con esto que la UT no pague a sus subcontratistas las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con diferentes dueños de vehículos, dentro de estos el señor JOSE ANTONIO HOYOS y la empresa FACTOR DINERO solo reciba el pago de las facturas derivadas del contrato 220 de 2021 sin hacerse cargo de las obligaciones que surjan de la ejecución el mismo, por lo tanto, no hacerse responsable del pago de honorarios a los conductores de vehículos.*”; no se enuncian situaciones fácticas, por el contrario, lo relatado contiene apreciaciones subjetivas del demandante. (**Art. 25 No. 7 del C.P.T.S.S.**).

2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se detalla que la parte actora en las **PRETENSIONES PRIMERA A QUINTA** alude a la existencia de un contrato de prestación de servicios y el consecuente pago de honorarios generados del mismo, luego de los descuentos por pagos realizados por la parte accionada; no obstante, en la **PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERA** la parte actora reclama el pago de intereses moratorios derivados del no pago de los honorarios, pero luego en la misma pretensión plantea que los intereses moratorios deprecados sean tasados conforme a los valores de las facturas electrónicas que enumera del ítem “**A)**” al “**R)**”, que están siendo cobradas a través de un proceso ejecutivo que adelanta el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAUCASIA.

Es claro entonces que la parte actora reclama como intereses moratorios los previstos por la Superintendencia Financiera pero sobre el capital contenido en unas facturas electrónicas que no guardan ninguna relación con las demás pretensiones invocadas en este proceso, dado que las mismas contienen una obligación cobrada ejecutivamente por el accionante en proceso ajeno al que nos ocupa.

Por tanto, deberá la parte actora ajustar las pretensiones acorde con los hechos planteados en el libelo demandatorio, sin acumular pretensiones propias de un proceso ejecutivo.

3. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Destaca el despacho que la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo, así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos de manera integral

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.067.868.666, y T.P. N°. 923.515 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065d5ceecf076246fb9a9cc25d7edc3695af0c750d810666e0083ee97fee65f**

Documento generado en 15/11/2023 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ SOTO** CONTRA **CARLOS ELÍAS PETRO ESPAÑA**.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00241-00.

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se observa, que la misma reúne todos los requisitos adicionales impuestos en la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.,

Acorde con lo anterior, examinado el libelo introductorio el despacho establece que este cumple los requisitos impuestos en las disposiciones transcritas, las que son aplicables al caso bajo estudio atendiendo a que el mismo Decreto 806 en su parte motiva preceptuó **“Que estas**

medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; aunado a que el referido decreto fue expedido por la necesidad de **“crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Retomando éste caso concreto, tenemos que luego de un cuidadoso examen del escrito demandatorio, se tiene que están suplidos cabalmente los requisitos de ley por lo que el despacho procederá a **ADMITIR** la presente acción.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JULIÁN ALBERTO JIMÉNEZ SOTO** por conducto de apoderado judicial contra **CARLOS ELÍAS PETRO ESPAÑA.**

SEGUNDO: De conformidad con la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** al señor **CARLOS ELÍAS PETRO ESPAÑA,** en calidad de propietario de la **FONDA LA BENDICIÓN** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda, es decir: correo electrónico: fondabendicion@gmail.com la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte a la parte demandada que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de la demandada, con acuse de recibido y/o prueba de entrega al destinatario; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE, al Dr. **MARTIN ALONSO MEJÍA ESPITIA,** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1067.922.502 y portador de la tarjeta profesional N° 303.127 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8589f843b5d9d972370f7af14359d567d20d2acecaaa1cc985315ec35a3b8807**

Documento generado en 15/11/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 14 DE 2023, Señora Jueza, hago saber que el presente asunto regresó del superior donde fue inadmitido el recurso de apelación, y de las solicitudes de terminación de proceso por transacción presentada por la accionada, y así mismo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. – PROVEA-

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDY PATRICIA ORTIZ DÍAZ
CONTRA INVERSIONES DENTALES DEL NORTE.
RADICADO N° 2021 - 00043-

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho que el Honorable Tribunal Superior De Montería a través de providencia adiada 01 de septiembre de 2023, decidió dejar sin efectos el auto que admitió el recurso de apelación y en su lugar declarar INADMISIBLE el recurso de alzada, lo anterior por considerar que el abogado YAT SING CHIA MUÑOZ no contaba con facultades para interponer dicho recurso.

Así mismo, da cuenta el despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a la anterior solicitud es del caso traer de presente lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que al tenor literal dispone en su inciso primero:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Pues bien, atendiendo a lo anterior se encuentra que el abogado solicitante fue facultado por la señora SANDY ORTIZ para RECIBIR, así se puede leer en el memorial poder aportado con la demanda, por lo que la solicitud de terminación se encuentra procedente y por tanto el juzgado accederá a dicho pedimento.

Ahora bien, al salir avante lo anterior se hace innecesario estudiar la petición de terminación del proceso por transacción presentada por la parte accionada INVERSIONES DENTALES DEL NORTE toda vez que el propósito de esta no es distinto lo decidido en las consideraciones que anteceden, esto es la terminación del presente asunto.

En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte actora; en consecuencia, archívese el mismo dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores y sistemas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

**Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b86547d7a195ca2e3d9d7275c03edd8d416c890e0eed07908ab78e07024deae**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 14 DE 2023-

Señora Jueza, doy cuenta a usted del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, el cual, está pendiente de dar traslado a las partes. - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YURI JUDITH MARIN MORA
contra COLFONDOS S.A. RAD. No. 230013105002-2021-00221-00**

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Con fundamento en lo indicado el informe de secretaría y de conformidad con el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 77 del C.P.T Y S.S que dispone el traslado a las partes del dictamen pericial con antelación suficiente a la fecha de la Audiencia De Trámite Y Juzgamiento, considera este juzgado poner en conocimiento de las partes el dictamen número 04202301797 rendido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De BOLIVAR.

En consideración a lo anterior, el Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Del dictamen pericial número 04202301797 rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Inclúyase este auto con el dictamen emitido para consulta en el sistema TYBA y expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a826747a3b642673340d5fab313df12323edf9953bb520923ec77ca84f041a9**

Documento generado en 15/11/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 14 DE 2023-

Señora Jueza, doy cuenta a usted del dictamen emitido por el perito ALBERTO ARANGO LONGAS, el cual, está pendiente de dar traslado a las partes. - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER ENRIQUE LONDOÑO RODRIGUEZ CONTRA ALEXANDER ACOSTA ESPINOZA. RADICADO. No. 230013105002-2022-00179-00.-

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Con fundamento en lo indicado el informe de secretaría y de conformidad con el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 77 del C.P.T Y S.S que dispone el traslado a las partes del dictamen pericial con antelación suficiente a la fecha de la Audiencia De Trámite Y Juzgamiento, considera este juzgado poner en conocimiento de las partes el dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 rendido por el perito ALBERTO ARANGO LONGAS.

En consideración a lo anterior, el Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Del dictamen pericial de fecha 14 de noviembre de 2023 rendido por el perito ALBERTO ARANGO LONGAS, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Ingrése este auto con el dictamen emitido para consulta en el sistema TYBA y expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c76b8b4eb29462f480dfe71f107b2a9e2c8944dc7e5ee56e8f1f96bc5328cc**

Documento generado en 15/11/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: OCTUBRE 26 DE 2023.

SEÑORA JUEZA, informo a usted que esta secretaría evidencia que la parte accionante realizo **NOTIFICACION POR AVISO** de admisión de la demanda a las partes accionadas, pero esta no se realizó en debida forma, toda vez que no se cumplió con los requisitos exigidos por la misma. PROVEA-

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERLIS DEL CARMEN SANTOS LÓPEZ
DEMANDADO: WILFER ARLEY GALVIS ROJO Y ANÍBAL ANCIZAR HENAO DUQUE
RADICADO No: 230013105002-2022-00267-00**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención a la nota secretarial, observa el despacho que no ha sido aportado en debida forma constancia de remisión a los accionados, del **AVISO** que trata el artículo 29 del CPL, Norma especial que es aplicada en el presente asunto y en concordancia con el artículo 292 CGP.

Ha de advertirse que si bien la parte accionante allega documentación titulada **NOTIFICACION POR AVISO**, visto a pdf 15 del expediente digital, y remitida a las partes accionadas, a través de servicio postal autorizado **PRONTICURIER EXPRESS**, las cuales certifica esta empresa fueron recibidas con fecha veintinueve (29) de junio de 2023, pero se rehusaron a firmar, evidencia el despacho que esta no cumple con los requisitos previstos en los Artículos anteriormente enunciados.

Así, el Artículo 29 CPL dispone: *“Cuando no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

Ahora bien, se observa que la parte actora surtió notificación por aviso, actuación distinta al aviso dispuesto en la norma citada del CPL y de la SS, omitiendo cumplir con el requisito

de informar los términos con que cuenta la parte accionada para comparecer a este despacho a fin de notificarse de la demanda.

Pues bien, con el ánimo de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes aquí en litigio, se ordenará al apoderado judicial del actor que proceda realizar el **AVISO**, consagrado en el Art 29 del CPL en concordancia con el artículo 292 CGP, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

En atención a lo anterior el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte al proceso de la referencia constancia de remisión a los accionados del aviso de que trata el artículo 29 del CPL en concordancia con el artículo 292 CGP, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

MAOC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68e4424e841d48dd93d21ee7960cf742ac0fa94990f8a41ab2f8b0465ff6cb0**

Documento generado en 15/11/2023 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CONSUELO DEL CARMEN PEREZ MEJIA CONTRA COLFONDOS S.A. - LLAMADO EN GARANTIA: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR RAD. No. 230013105002-2023-00018-00.-

MONTERIA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR, contesto el llamamiento dentro del término de ley y en forma legal, por lo anterior se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR, así mismo este despacho judicial reconocerá a la Dra. JESIKA GALEANO YANEZ como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

Posteriormente, la accionada COLFONDOS, el Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.154.826 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 12.942, allega al despacho a través de correo institucional, renuncia al poder inicialmente conferido por la parte accionada como apoderado principal, en vista a que se da por terminado el contrato suscrito entre de las partes para la representación legal de la accionada, *ESCRITO RENUNCIA AL PODER* visible a PDF 14 *DEL EXPEDIENTE DIGITAL*, Por consiguiente, se aceptará dicha renuncia allegada por el Dr. ARJONA HINCAPIE.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, quien actuaba como apoderado principal del COLFONDOS S.A, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. JESIKA GALEANO YANEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.067.908.551 de Montería y abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 273.033 Del C S. J, por lo que se tendrá a la mencionada abogada como apoderada judicial de la llamada en garantía COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuarán las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y, por último, concesión o no del recurso de apelación

QUINTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEXTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e408e0d29929399642eeeab997f743ee1261935ce57afe201f6d591ece6c0b3**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que la accionada METROSINU S.A. **NO** contesto la demanda dentro del término de ley establecido, en consecuencia, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORALBA LORENA DIAZ HERNANDEZ CONTRA METROSINU S.A. (ANTES SOPROAS S-A). -RADICADO. No. 230013105002-2023-00022-00

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada **METROSINU S.A.**, fue notificada mediante correo institucional, por este despacho judicial, el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y vencido el término de traslado, no remitió contestación alguna dentro del proceso de la referencia, por consiguiente, se tendrá por **NO** contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada **METROSINU S.A.**

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **UNO (1) DE ABRIL DE DOSMIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

CUARTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9381ebb7131d52aee6c3371876972a865fd8a48665b52f4fd07a4d8678440d65

Documento generado en 15/11/2023 10:28:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que la accionada **CLINICA LA ESPERANZA**, contesto la demanda en legal forma, pero no dentro del término de ley y en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
JENIFFER PAOLA NARVAEZ RUIZ CONTRA CLINICA LA ESPERANZA. RADICADO.
No. 230013105002-2023-00038-00

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y surtida la notificación de la demanda el día 26 de abril de 2023, observa el despacho que la accionada **CLINICA LA ESPERANZA**, contesto la demanda en forma legal pero **NO** dentro del término de ley, conducto apoderado judicial, por consiguiente, se tendrá por **NO** contestada la demanda.

Así mismo la parte accionada otorgo poder para actuar dentro del proceso al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.292 de Valledupar y portador de la T.P. No. 219.031 del C.S. de la J, por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

De otra parte, el Dr. CESAR ROBERTO SOTOMAYOR RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.067.888.326, portador de la Tarjeta Profesional No. 398.874 del C.S. de la J, quien funge en el proceso como apoderado principal de la demandante, sustituye poder al Dr. JOSE CARLOS MORELOS CORDERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.063.727.6555 de Moñitos, Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No.404.634, del C.S. de la J, para que continúe con la representación de la demandante, así mismo , se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ORDENA:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la parte accionada **CLINICA LA ESPERANZA**.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE Dr. JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.292 de Valledupar y portador de la T.P. No. 219.031 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la accionada CLINICA LA ESPERANZA.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JOSE CARLOS MORELOS CORDERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.063.727.6555 de Moñitos, Córdoba, y portador de la Tarjeta Profesional No.404634, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la accionante JENIFFER PAOLA NARVAEZ RUIZ.

CUARTO: los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM** para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEXTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313cd2f54a5fc008908cd0209975e929bae789c96b51c80ec2a6c42e820c17d1**

Documento generado en 15/11/2023 10:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que la accionada contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
JONYS ESTEBAN CARDONA MORELO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO. No.
230013105002-2023-00045-00.-

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada **COLPENSIONES** contesto la demanda dentro del término de ley y en forma legal, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, es allegado a este despacho por parte de la accionada **COLPENSIONES** a través de correo institucional con fecha doce (12) de octubre de 2023, donde, **COLPENSIONES** otorga poder general a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ** como apoderada principal, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura, a su vez se evidencia en el correo allegado que la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES** sustituye poder a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura, por lo cual se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**. Por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la antes mencionada para que funja dentro del proceso.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a **CHAPMAN WILCHES SAS**, identificada con NIT No 802.022.539-1, a través de Escritura Publica N° 1703 del 03 de octubre de 2023 otorgada ante la Notaria Treinta y siete (37) de Bogotá, representada legalmente por **MIRNA PATRICIA WILCHEZ**, identificada con C.C N° 22.476.798 y T.P. N°101.849 del C.S de la Judicatura como apoderada principal de COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. **MARTHA HELENA REZA LENGUA**, identificada con C.C N°35.116.050 de cerete y T.P N°114.217 del C.S de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

QUINTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEXTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e93c7ca5d67efe706cc57452b1b9c2e8083f6cbb16d2350411103ccbd476a**

Documento generado en 15/11/2023 10:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR JOSE ULISES DORIA PESTANA CONTRA VIPERS LTDA Y SOLIDARIAMENTE EL SEÑOR PEDRO DE JESUS OJEDA VISBAL – LLAMADO EN GARANTÍA E.L.E.C S.A. RADICADO. NO. 230013105002-2023-00046-00.-

MONTERIA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que la llamada en garantía ELEC SA. contesto la demanda y el llamamiento, dentro del término de ley y en forma legal, por lo anterior se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ELEC SA

Así mismo, la representante legal de la accionada ELEC SA, otorga poder a la Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.938.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.651 Del C. S. de la J; para que funja en este proceso como apoderada judicial de la llamada en garantía ELEC SA, por consiguiente, se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de referencia a la Dra. PASTRANA AVILA

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía ELEC SA.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.938.218 y portadora de la tarjeta profesional No. 156.651 Del C. S. de la J; como apoderada judicial de la llamada en garantía ELEC SA.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007,

modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **DIECISEIS 16 DE ABRIL de 2024 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuarán las siguientes actuaciones: Práctica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y, por último, concesión o no del recurso de apelación.

CUARTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***“Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21bcc8e8ef1d5e188e2aaf912f87e217622fc4ec051aac19cc34c96ba6bcf3**

Documento generado en 15/11/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que la parte accionada contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
VLADIMIR HERNANDO RUIZ CHICA CONTRA EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S. -
RADICADO. No. 230013105002-2023-00061-00.-**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte accionada **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S.** contesto la demanda dentro del término de ley y en forma legal, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la parte accionada otorga poder al Dr. JUAN MIGUEL CORTÉS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.583 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 258.113 del C.S. de la J, para que funja en el proceso como apoderado principal de la accionada, por consiguiente, se le reconocerá personería al Dr. CORTÉS QUINTERO.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la parte accionada **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JUAN MIGUEL CORTÉS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.849.583 expedida en Barranquilla (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No. 258.113 del C.S. de la J, como apoderado de la parte accionada **EL TAPICERO DE LA COSTA S.A.S.**

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c7f0cdf03a163225492ee79c0ebc9a2a30d50241b8d429c02469f445ed630f**

Documento generado en 15/11/2023 10:30:29 AM

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que una de las accionadas NO subsano la contestación de la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
MARIA LENA NARANJO SALCEDO CONTRA CLINICA LA ESPERANZA S.A.S. Y
ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
AGM SALUD CTA. -RADICADO. No. 230013105002-2023-00065-00.-**

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada CLINICA LA ESPERANZA S.A.S. **NO** subsano la contestación de la demanda dentro del término de ley establecido, por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad antes mencionada.

Así mismo, la accionada ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, subsano la contestación de la demanda dentro del término de ley establecido y en legal forma, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, la accionada ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, otorga poder para actuar dentro del proceso al Dr. CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.008.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 177.773 del C.S. de la J, por consiguiente, se les reconocerá personería para actuar dentro del proceso al Dr. CUBILLOS MERCHÁN.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA, y **NO** contestada por parte de la accionada CLINICA LA ESPERANZA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.008.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 177.773 del C.S. de la J, como apoderado de la accionada ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7fafdc6641940f852807e9c84b6dea72ab9bf466db4ff415253225bdacce4**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 15 DE 2023.

Señor Juez, Informo a usted que los accionada contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma en consecuencia se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
YURLIS NEYS ARRIETA RUBIO CONTRA RED DE SERVICIOS DE CORDOBA S.A.
“RECORD S.A.” RADICADO. No. 230013105002-2023-00092-00.

[LINK EXPEDIENTE DIGITAL](#)

MONTERÍA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la accionada **RECORD S.A.** contesto la demanda dentro del término de ley y en legal forma, conducto apoderado judicial.

De otra parte, el representante legal de RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. “RECORD S.A.” el Dr. JUAN DAVID MUÑOZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.789.849 confirió poder a la Dr. RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.088.204 y tarjeta profesional N° 19.781 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad como apoderado judicial, por procedente se reconocerá personería jurídica al Dr. DUEÑAS GOMEZ como apoderado judicial de RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. “RECORD S.A.”.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

ORDENA:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la accionada **RECORD S.A.**

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. RAFAEL CLARET DUEÑAS GOMEZ, CC. 9.088.204, T.P N°19.781 del C.S.J, como apoderado de RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA S.A. "RECORD S.A.", en los términos y con las facultades a él conferidas.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 AM**, para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: "Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

RACH

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404a76a787b5af6114bad9a57671156895bdb7cbaf36e1af8c29b5bd158115ad**

Documento generado en 15/11/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*